



## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1562 del 24 de noviembre de 2022, el interesado denunció "implementación de llenos, construcciones y chatarrerías al borde de la quebrada La Marinilla sin respetar sus retiros (...)." Lo anterior, en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 06 de diciembre de 2022, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-08021 del 23 de diciembre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario: se realizó una intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en su margen derecha, entre las coordenadas geográficas (WGS84) -75°17'24.49-W 6°8'6.06-N y -75°17'27.01-W 6°8'7.15 -N, en un tramo de aproximadamente 85 metros, puesto que, el lleno se encuentra a 43 metros del cauce principal, y la ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros. En el sitio se están desarrollando actividades comerciales de talleres automotrices."*

Que mediante Resolución RE-05231 del 30 de diciembre de 2022, comunicada el día 04 de enero de .2023, se impuso al señor NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309, una medida preventiva de suspensión inmediata.

Que mediante Auto con radicado AU-02483 del 12 de julio de 2023, notificado el día 17 de julio de 2023, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309.



Que por medio de escrito con radicado CE-11498 del 21 de julio de 2023, el señor Nicolás Antonio Gómez Gómez, informa que los predios identificados con FMI 018-40717 y 018-56233, fueron englobados en uno solo mediante escritura pública 638 de 2018, por lo cual quedó como resultado el predio identificado con FMI 018-163557.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-163557, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de agosto de 2023, se encontró que el folio está activó y que el señor JUAN FELIPE GÓMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.470.688, aparece registrado como titular del derecho real de dominio del predio.

Que mediante resolución con radicado RE-04853-2023, del 16 de noviembre de 2023, se ORDENÓ LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y se LEVANTÓ LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309.

Así mismo, en el Artículo Tercero de la citada Resolución se requirió al señor JUAN FELIPE GÓMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.470.688, en calidad de titular del predio con FMI:018-163557, para que de manera inmediata realizara lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **REALIZAR** acciones encaminadas a que el terreno retome a sus condiciones naturales que tenía antes de las intervenciones realizadas, retirando el lleno de material heterogéneo que se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada la marinilla en su margen derecha, realizadas sin autorización, además, se deberá implementar obras de control para evitar la caída de sedimentos a la fuente hídrica.
3. **CONSERVAR** los retiros a las fuentes de agua, correspondientes a las zonas de protección — RONDAS HIDRICAS, de acuerdo con lo establecido en la RE-00023- 2021 del 05 de enero de 2021, "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario", que, para el caso en concreto, el lleno se encuentra a 43 metros del cauce principal, y la ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, dicha zona de retiro deberá permanecer sin intervenciones, construcciones y mantenerse con cobertura vegetal.
4. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
5. **ALLEGAR** copia de las autorizaciones y licencias otorgadas por parte del Municipio, para realizar las actividades de movimientos de tierras.
6. **ABSTENERSE** de hacer recepción de residuos de construcción y demolición - rcd y utilizarlos como material de lleno.
7. Hasta no contar con los permisos necesarios por parte de las autoridades competentes, **ABSTENERSE** de realizar actividades de mantenimiento vehicular, donde se pueden generar residuos con características especiales y peligrosas, como recipientes impregnados con químicos, grasas y/o aceites, pinturas, llantas, entre otros; estos residuos deben ser gestionados a través de un gestor autorizado para ello. Así mismo, limitar el almacenamiento de residuos de partes vehiculares en el sitio, toda vez que estos pueden presentar un riesgo debido a sus características.
8. Los residuos ordinarios generados en las actividades que se llevan a cabo en el predio con FMI 018-163557 deben ser entregados a un gestor autorizado para ello.

9. **INFORMAR** quien es el encargado de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI: 018-163557 localizado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, en lo relacionado a la implementación de un taller automotriz que se encuentra interviniendo la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla y la disposición de residuos (chatarra) dispuestos a campo abierto sobre el suelo.

10. La información solicitada podrá ser allegada al correo cliente@cornare.gov.co informando que va dirigida al expediente 056970342291 o de manera presencial en cualquiera de nuestras sedes.

Resolución que fue comunicada mediante correo electrónico el día 23 de noviembre de 2023 al señor JUAN FELIPE GOMEZ CASTAÑO.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1689-2024 del 17 de octubre de 2024, el interesado denunció *“están haciendo un lleno con tierra en la margen derecha de la quebrada la marinilla, para lo cual han vaciado muchas volquetadas y la riegan con un tractor”* Lo anterior, en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de octubre de 2024, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-07937 del 22 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

### 3. Conclusiones:

3.1. *En atención a la queja ambiental No. SCQ-131-1689-2024 y tras verificar el cumplimiento de las actividades establecidas en la Resolución No. RE-05231-2022, se identifica que en el predio con FMI No. 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, se ha continuado con la extensión del lleno en la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, abarcando una longitud de 180 metros entre las coordenadas geográficas 75°17'23.75"O 6° 8'5.29"N y 75°17'28.08"O 6°8'8.28"N. A la fecha, se ha intervenido un área aproximada de 4.400 m<sup>2</sup>, disponiéndose el material a distancias inferiores a los 119 y 80 metros establecidos en la Resolución No. PPAL-RE-00023-2021, y aumentando la cota natural de la franja de protección en al menos 3 metros de altura.*

3.2. *Esta intervención afecta la regulación hídrica de la zona, particularmente la recarga de acuíferos, debido a los cambios en la porosidad del suelo y los riesgos asociados a la formación de procesos erosivos. Además, las actividades carecen de medidas de manejo ambiental, y el suelo se encuentra completamente desprovisto de cobertura vegetal, lo que está ocasionando el arrastre de material. Constatándose el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata.*

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI 018-163557, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de noviembre de 2024, se evidencia que el folio se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostenta el señor JUAN FELIPE GOMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.470.688.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 27 de noviembre de 2024, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-163557, ni a nombre de su propietario.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su*

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:**

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular

del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07937 del 22 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN SU MARGEN DERECHA**, entre las coordenadas geográficas (WGS84) 75°17'23.75"O 6° 8'5.29"N y 75°17'28.08"O 6°8'8.28"N, en un tramo de 180 metros. con una actividad no permitida, consistente en un lleno realizado con material heterogeneo, el cual cuenta con un área total de 1.15 hectáreas, de los cuales 4400 m<sup>2</sup> aproximadamente se encuentran dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, en una longitud de 180 metros, aumentándose la cota natural en una altura de al menos tres (3) metros, cuya ronda hídrica oscila entre valores de 119 y 80 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario". Hecho que fue evidenciado el día 22 de octubre de 2024 y que fue plasmado en el informe técnico IT-07937 del 22 de noviembre de 2024 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-163557, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

La anterior medida se impone al señor JUAN FELIPE GOMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.470.688.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1562 del 24 de noviembre de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-08021 del 23 de diciembre de 2022.
- Resolución con radicado RE-04853-2023, del 16 de noviembre de 2023
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1689-2024 del 17 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07937 del 22 de noviembre de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de noviembre de 2024, respecto al FMI: 018-163557.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN SU MARGEN DERECHA**, entre las coordenadas geográficas (WGS84) 75°17'23.75"O 6°8'5.29"N y 75°17'28.08"O 6°8'8.28"N, en un tramo de 180 metros, con una actividad no permitida, consistente en un lleno realizado con material heterogéneo, el cual cuenta con un área total de 1.15 hectáreas, de los cuales 4400 m<sup>2</sup> aproximadamente se encuentran dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, en una longitud de 180 metros, aumentándose la cota natural en una altura de al menos tres (3) metros, cuya ronda hídrica oscila entre valores de 119 y 80 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario". Hecho que fue evidenciado el día 22 de octubre de 2024 y que fue plasmado en el informe técnico IT-07937 del 22 de noviembre de 2024 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-163557, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Medida que se impone se impone al señor JUAN FELIPE GOMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.470.688, de conformidad a la establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor JUAN FELIPE GOMEZ CASTAÑO, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

**1. ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.

**2. REALIZAR** acciones encaminadas a que el terreno retome a sus condiciones naturales que tenía antes de las intervenciones realizadas, retirando el lleno de material heterogéneo que se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada la marinilla en su margen derecha, realizadas sin autorización, además, se deberá implementar obras de control para evitar la caída de sedimentos a la fuente hídrica.

**3. CONSERVAR** los retiros a las fuentes de agua, correspondientes a las zonas de protección — RONDAS HIDRICAS, de acuerdo con lo establecido en la RE-00023- 2021 del 05 de enero de 2021, "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario", que, para el caso en concreto, el lleno se encuentra a 43 metros del cauce principal, y la ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, dicha zona de retiro deberá permanecer sin intervenciones, construcciones y mantenerse con cobertura vegetal.

**4. ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.

**5. ALLEGAR** copia de las autorizaciones y licencias otorgadas por parte del Municipio, para realizar las actividades de movimientos de tierras.

**6. ABSTENERSE** de hacer recepción de residuos de construcción y demolición - rcd y utilizarlos como material de lleno.

7. Hasta no contar con los permisos necesarios por parte de las autoridades competentes, **ABSTENERSE** de realizar actividades de mantenimiento vehicular, donde se pueden generar residuos con características especiales y peligrosas, como recipientes impregnados con químicos, grasas y/o aceites, pinturas, llantas, entre otros; estos residuos deben ser gestionados a través de un gestor autorizado para ello. Así mismo, limitar el almacenamiento de residuos de partes vehiculares en el sitio, toda vez que estos pueden presentar un riesgo debido a sus características.

**8. INFORMAR** quien es el encargado de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI: 018-163557 localizado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, en lo relacionado a la implementación de un taller automotriz que se encuentra interviniendo la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla y la disposición de residuos (chatarra) dispuestos a campo abierto sobre el suelo.

9. La información solicitada podrá ser allegada al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) informando que va dirigida al expediente 056970342291 o de manera presencial en cualquiera de nuestras sedes.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 (que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARAGRAFO 2°:** Se informa que la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla se encuentra acotada mediante la Guía Técnica Acotamiento de Rondas Hídricas-MADS (Resolución 957-2018), acogida por la Resolución No.PPAL-RE-00023-2021; y para el predio 018-163557 oscila entre valores de 119 y 80 metros de distancia, cuya zonificación cuenta con 9400 m2 en Preservación, 9100 m2 en Uso Sostenible y 1000 m2 en Restauración.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación



**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo al señor JUAN FELIPE GOMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.470.688.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Santuario para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056970342291**

Proyectó: Catalina Arenas Ospina

Aprobó: JohnM

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente





## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 27/11/2024  
**Hora:** 11:30 AM  
**No. Consulta:** 607990303  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 018-163557  
**Referencia Catastral:** 056970001000000320356000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-09-2018 Radicación: 2018-018-6-7972

Doc: ESCRITURA 638 DEL 2018-07-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GOMEZ NICOLAS ANTONIO CC 70690309 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-12-2020 Radicación: 2020-018-6-8549

Doc: ESCRITURA 1029 DEL 2020-11-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$200.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GOMEZ NICOLAS ANTONIO CC 70690309

A: GOMEZ CASTAÑO JUAN FELIPE CC 1039470688 X